

Posesión y propiedad de la tierra en Brasil: de las ceremonias de posesión en el descubrimiento a la propiedad privada

Maria Sarita Mota *

Resumen: Términos de la misma raíz latina como *posse* (portugués); posesión (español); *possession* (en francés); *possession* (inglés); *possesio* (holandés), al mismo tiempo que permiten confirmar una experiencia cultural compartida por las naciones europeas durante los descubrimientos, atribuyen significados al dominio sobre la tierra en la sociedad colonial. Cada una de las metrópolis coloniales, dentro de sus fronteras culturales, disputó sentidos, territorios e inventó el dominio privado blanco/cristiano en el Nuevo Mundo. Este trabajo parte de la comparación entre las formas de tenencia de la tierra en el continente americano sobre la base de las ceremonias de posesión en el momento de la conquista. Los símbolos del poder que se utilizaron para ordenar la experiencia del descubrimiento crearon la costumbre y los rituales de posesión y fundaron la legitimidad del poder de las naciones europeas sobre la tierra en el Nuevo Mundo. Si la costumbre es la fuente más importante de la ley, entonces nuestra hipótesis es que el ámbito judicial y la posterior legislación agraria conformada en las colonias tiene su conformación en un constructor cultural e histórico que se extendió hasta el siglo XIX en América, especialmente hasta el momento de las emancipaciones políticas. Una vez establecidas las diferencias entre las distintas experiencias de conquista, el objetivo principal será identificar los significados asignados por los letrados coloniales a la posesión y propiedad de la tierra en Brasil.

I. “Al inicio, todo el mundo era como América”, o a modo de introducción

Todo nuestro mundo, el Nuevo Mundo, fue construido a partir de una radical experiencia de ruptura: el hombre nuevo, que por las navegaciones parece incompatibilizarse con sus propias raíces, se promete a sí mismo un mundo totalmente diferente. Su misión es nueva: la construcción de un mundo realmente inédito. Por lo tanto, la ruptura vino con toda la fuerza de su violencia – la violencia de las mutaciones necesarias (...). Nuestro mundo es realmente otro. Mientras tanto, conviene observar que las fronteras entre los antes y el después a veces se tornan complicadas. (...) Es que tales fronteras se hacen generadoras de conflictos. Gerd Bornheim, 1998.¹

La cita aquí utilizada es fruto de una reflexión sobre el concepto de descubrimiento producido por Gerd Bornheim. El tema, visto desde un sesgo filosófico, instaura el problema de la alteridad: “hace siglos estamos recorriendo los espacios [de alteridad], y ellos no se tranquilizan ni aun en el anecdótico imperativo de esta ficción que se pretende científica”². En el momento que escribía, en medio de las conmemoraciones de los 500

* Profesora y Licenciada en Historia y doctoranda del Programa de Post graduación en Ciencias Sociales en Desarrollo, Agricultura y Sociedad de la *Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro* (CPDA/UFRRJ/Brasil).

¹ Traducción libre. Gerd Bornheim, *O conceito de descobrimento*. Rio de Janeiro: Eduerj, 1998.

² Traducción libre. Gerd Bornheim, *Op. Cit.*, pp. p.9.

años del descubrimiento de Brasil, pensar el reconocimiento del otro como proyecto de la modernidad suplantaba las disputas interpretativas entre el descubrimiento, la conquista o el encuentro de culturas. La propia idea de descubrimiento suscitaba, inevitablemente, una comparación entre culturas y el problema de la alteridad en todos sus niveles. Esa misma idea acarrea pensar las dinámicas temporales que se cruzaban en un espacio tensionado “las fronteras entre el antes y el después”. En sus palabras:

“Las aguas del descubrimiento aun hoy no se aquietan, ni siquiera en la más estable de todas las arenas. (...) y aun hoy el concepto de descubrimiento sólo existe en función de las fronteras que intenta penetrar (...) y trae en su interior (...) la invención de un mundo nunca antes navegado”³

Navegar era necesario. Descubrir nuevas tierras era un deseo alimentando la imaginación occidental y tomar posesión de ellas (comercializando o usurpando sus riquezas) un derecho que los pueblos ibéricos de los tiempos modernos se auto adjudicaban como baluartes de la civilización cristiana. En la condición de países de vocación marítima se lanzaron a las travesías oceánicas con la perspectiva de ampliar el comercio europeo en busca de Oriente. El propio acto del descubrimiento no descarta la intencionalidad de la conquista y la forma como ocurrió el encuentro entre los pueblos periféricos y subalternados.

Sí, como dice John Locke, “al inicio, todo el mundo era como América”, o sea, tierras vírgenes de bosques y habitantes salvajes, repletas de abundancia a la espera de que el trabajo las retirase del estado de naturaleza en el que se encontraban, aseverando además que “aquel que toma posesión de la tierra por el trabajo no disminuye, si no que aumenta las reservas comunes de la Humanidad”⁴, se sabe que ninguna nación podía o quería poblar las tierras recién descubiertas. Las dificultades económicas de las coronas ibéricas y la práctica de concesiones de privilegios y monopolios vigentes en el Antiguo Régimen transferían hacia particulares la prerrogativa de los tratados comerciales, que incluían negociar con exclusividad las especies coloniales; la búsqueda de metales preciosos; el cobro de tributos o inclusive la exigencia de derechos que incorporasen las tierras y sus habitantes (hechos súbditos o esclavos) al vasto Imperio Atlántico que se constituía en el siglo XV.

La ganancia que deberían proporcionar los frutos de la tierra encontrados por las expediciones no se realizó de inmediato; así, el poblamiento ocurrió como contingencia.

³ Traducción libre. Gerd Bornheim, *Op. Cit.*, pp. 11-12 e *passim*.

⁴ Traducción libre. Ver John Locke, Según Tratado sobre el Gobierno, específicamente el capítulo “De la propiedad”. Las referencias a este texto se refieren a: *John Locke* (Coleção Os Pensadores), 3ª ed., São Paulo: Abril Cultural, 1983, pp.45-54.

En ese encuentro de culturas, que funda un nuevo espacio (sea por el aniquilamiento del otro, sea por la asimilación o apropiación de las creencias y valores, sobre todo con el mestizaje), se forjan la identidad americana y las nuevas territorialidades materiales y simbólicas cuyos vestigios llegan hasta nuestros días con toda la suerte de las inquietudes.

La legitimidad constantemente cuestionada de los descubrimientos y de la apropiación territorial por parte de las coronas hispánicas y portuguesas, pioneras en las grandes navegaciones europeas, venía siendo garantizada por las diversas bulas pontificias que aseguraban un fundamento jurídico a los pueblos ibéricos que compartían el Nuevo Mundo, por la firma de tratados internacionales aun en el siglo XV y, en el devenir de la colonización, por la constitución de nuevas leyes y derechos en ultramar. En pocas líneas podemos decir que tres propósitos iluminaban la travesía del Mar Océano de los pueblos ibéricos: la búsqueda del Paraíso terrestre, la implantación de la cruz de Cristo y la posesión.⁵ Sobre este último propósito trata este ensayo.

La incomprensible alteridad del Nuevo Mundo es el presupuesto que sustenta un abordaje comparativo entre las distintas formas de apoderamiento de las tierras en el Nuevo Mundo a partir de las ceremonias que simbolizaban la toma del poder por cada nación europea al momento de la conquista. En la primera parte de este trabajo, argumento que los modos de actuar en relación con los pueblos nativos y a sus tierras durante la Conquista y la Colonización, sobre todo generando costumbres y leyes, son fruto de prácticas culturales re-significadas a lo largo de siglos de historia europea.

Por lo tanto, el campo jurídico ulterior, discutido en la segunda parte de este trabajo, que se constituyó en las colonias definiendo las relaciones entre posesión y propiedad de la tierra, tiene su conformación en una síntesis cultural e histórica que duró hasta el siglo XIX en América, en el momento de las emancipaciones políticas. En el contexto de consolidación y estructuración de las nuevas naciones independientes con matiz liberal, era de esperarse que la coexistencia de una variedad de instituciones y fuentes de derecho dieran lugar a los principios del moderno derecho político universal en las sociedades decimonónicas del sur del continente. En el caso brasileño, al contrario de lo esperado, persistió la unión de la Iglesia con el Estado, la monarquía constitucional, la misma estructura de concesión de tierras, la continuidad del latifundio agroexportador y la esclavitud. En resumen, toda la legislación portuguesa continuaría en vigor hasta la primera década del siglo XX.

⁵ Ver al respecto: Donald Schuler, "A retórica da subordinação na Carta do Achamento", in: BESSONE, Tânia M.T. QUEIROZ, Tereza A.P. (Orgs.). América Latina: imagens, imaginação e imaginário. Rio de Janeiro: Expressão Cultural; São Paulo: Edusp, 1997, p.665.

En líneas generales, los presupuestos teóricos de este ensayo se centran en la dimensión cultural y política, en el aspecto simbólico de la apropiación territorial producto de la racionalidad de la Conquista y de sus desdoblamientos éticos y jurídicos que forjaron los virreinos y las colonias en las Américas y que todavía tensionan la construcción de nuestra identidad cultural. Si, como dice Tzvetan Todorov (2003), la conquista de América anunció y fundó nuestra identidad, las ceremonias de posesión son los indicios simbólicos (o las manifestaciones visuales de las estrategias del poder político) de la construcción social del derecho a la propiedad privada para ser consolidado en el siglo XIX (en el caso específico de Brasil, con la primera Constitución de 1824 y la Ley de Tierras de 1850).

En la ausencia de un cuerpo de ley que legitimase la propiedad privada, incluso en Europa al final del siglo XV, las ceremonias de posesión realizadas por los colonizadores blancos/cristianos en las tierras del continente americano aseguraron el dominio (del Emperador y del Papa sobre el mundo) y fueron posteriormente legitimadas por la legislación colonial sobre la propiedad de la tierra. Tanto las Capitulaciones como las *Cartas de Sesmarias*⁶ e las *Cartas de Foral*⁷ fueron instituciones jurídicas de derecho medieval hispano y portugués que consagraron el derecho de explorar, conquistar y poblar las tierras descubiertas, estableciendo derechos recíprocos entre los colonizadores particulares y las coronas ibéricas. En esta perspectiva, con la expansión de la conquista y de la colonización, el estatuto colonial fue definido por las Leyes de Indias (más tarde la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias) y las Ordenaciones del reino portugués⁸ reforzaron la teoría de posesión presente en el acto de la Conquista, reorganizando los derechos de apropiación de las tierras americanas por los colonizadores europeos católicos.

Como se sabe, la Iglesia Católica tuvo un papel importante en la política y acción colonizadora de los países ibéricos. Mientras tanto, en el período de transición del medioevo hacia los tiempos modernos, la idea de propiedad vinculada a las concepciones teológicas medievales comenzaba a desmoronarse como consecuencia de la posesión nominalista frente a la célebre cuestión de los universales que recorrió toda la filosofía medieval.⁹ Los tiempos modernos venían imponiendo nuevos valores fundamentados en el

⁶ Forma condicional de donación de tierras semejante a la Real Cédula de Gracia o Merced en la América Hispánica. En las páginas siguientes, la grafía permanecerá en original.

⁷ Documento que establecía los derechos que otorga la concesión: permite el usufructo, la explotación de la tierra y el subsuelo y fijaba los impuestos.

⁸ Dígase Afonsinas, Manuelinas y Filipinas. A pesar de la sujeción de quien ocupaba el reino en el momento, las Ordenaciones eran fruto de reformas de juristas lusitanos y fueron aplicadas en el ultramar. La última promulgada durante la Unión Ibérica (1580-1640), alcanzó la República y el Código Civil Brasileño de 1916.

⁹ Este cambio de concepciones ocurrió en la época de transición entre el jusnaturalismo antiguo y moderno y se tornó explícito en los debates sobre la Conquista de América, sobre todo en la posesión que defendieron los teólogos franciscanos y los nominalistas, basados en la jurisprudencia de la Edad Media. Los protagonistas de este debate fueron los teólogos de la Escuela de Salamanca Francisco de Victoria, Domingo de Soto y el

poder de la ciencia, en el individualismo, en el Estado Nacional, en la propiedad privada, en el capitalismo comercial... Índices de un mundo en transformación.

La ocupación del nuevo continente se daba en un contexto determinado por la continuación del expansionismo político cuando finalizaba la reconquista castellana y se produjo al lado de intereses económicos, sociales, religiosos y personales que lo caracterizaron. Se abrió un panorama sin precedentes en la historia jurídica, en el que había que justificar la relación recién establecida entre dos mundos que se conocían. Desde la perspectiva europea era preciso alcanzar un concepto nuevo de los habitantes que poblaban aquellas tierras, cuyos derechos como personas había que conciliar con los intereses de los colonizadores, a veces empujados por una utilidad excesiva.¹⁰

De acuerdo con Silvio Zavala, las instituciones jurídicas creadas en el primer siglo de la colonización debían compatibilizar el derecho de los indios con los intereses de la empresa mercantil burguesa, sobre todo en el caso español. La denuncia de los malos tratos hecha por los religiosos dominicanos tuvo efectos tardíos para los indios antillanos, conforme observó el autor, “que cargaron sobre sus hombros todo el peso deshumano de la experiencia de los primeros años de colonización. Esa experiencia proporcionó los principios teóricos y legales de tal forma que cuando la encomienda pasa de las islas al continente lo hace dotada de textos legislativos y de doctrina política”.¹¹

Pero lo que prevaleció de la concesión de tierras y de los derechos a la explotación de las minas y de otros recursos naturales importantes durante la colonización fue la exclusión de indios y mestizos del acceso a la propiedad de la tierra, con la finalidad de tornarlos disponibles como mano de obra. Mientras tanto, las diferencias entre la administración de la América hispánica y de la portuguesa mostraron acercamientos en el sentido de la propia colonización ibérica: no encontrando los metales preciosos, la solución portuguesa fue transformar a Brasil en una colonia de poblamiento en beneficio de la metrópoli, a ejemplo de los sistemas productivos complementarios de sus posesiones africanas en el Atlántico (Azores, Madera y Cabo Verde); por consiguiente, sobrevino la distribución de tierras de *sesmarias* entre los súbditos portugueses capaces de extraer renta de la tierra con recursos propios.

En el caso español, hay que considerar la heterogeneidad cultural de los pueblos precolombinos, la diversidad socio-ambiental y territorial, de modo que la dotación y

Frei dominicano Bartolomé de Las Casas. A ese respecto ver Marie-France Renos-Zagamé. *Origines Théologiques du concept moderne de propriété*. Geneve: Librairie Droz, 1987.

¹⁰ CF. Silvio Zavala en “Las instituciones jurídicas en la conquista de América”, citado por Carmen Bolaños Mejía. “Las instituciones jurídicas del periodo colonial en la obra de Agustín Millares Carlo”. *Boletín Millares Carlo*, n. 20, 2001, pp. 17-34.

¹¹ Traducción libre. Ver Bella Jozef. *História da literatura hispano-americana*. Rio de Janeiro: Editora da UFRJ; Francisco Alves Editora, 2005, p. 12. Me refiero a las Leyes de Burgos (1512), las Ordenanzas sobre el buen trato de los indios (1526) y las Leyes Nuevas (1524), que completaron la política formal de protección a los indios, con todo, leyes difícilmente aplicadas.

distribución de recursos fueron bastante variables. La minería de oro y plata, la utilización del trabajo compulsorio indígena, la división de América en reinos, mostraban el carácter peculiar de la explotación económica que precedía la conquista hispánica del Nuevo Mundo.

Es un consenso en la historiografía americanista que la Conquista no fue realizada siempre de la misma manera y, en torno de 1550/70, prácticamente estaba concluida y efectuada esencialmente por iniciativa privada. De la misma forma que en el caso brasileño y producto de la disminución de la población indígena, los conquistadores y sus descendientes se tornaron propietarios de tierras recibidas a través de la donación real.

En relación con el sector agrario, tanto el sistema de *sesmarias* (asociado al latifundio, el monocultivo, al trabajo esclavo africano en Brasil), como a la hacienda (con base en la encomienda y en el repartimiento de indios) en la parte hispánica definieron las bases del régimen de apropiación de la tierra en los territorios americanos bajo el dominio de los países ibéricos, fundando el dominio colonial de los señores de tierras.¹²

Más allá del ámbito del ordenamiento económico colonial (como se sabe, el monopolio económico tuvo resonancia en la política cultural), las formas de apropiación de las tierras también son mejor comprendidas a partir de un punto cultural y político que considera los imaginarios sociales instituyentes a la época del descubrimiento y de la Conquista del Nuevo Mundo. En esta perspectiva, creo que un análisis de las presentaciones del poder (símbolos, imágenes y creencias) posibilita el entendimiento de la lógica de la expansión territorial y, principalmente, de la noción de derecho a la tierra que precedió tal proceso, conformando los sentidos atribuidos por los letrados coloniales a la posesión y a la propiedad moderna en el continente americano, aun después del proceso de independencia. En otras palabras, la concepción moderna de propiedad plena que se consolida en el siglo XIX en las sociedades latinoamericanas, sobre todo en el caso brasileño, tiene en sus orígenes una iconografía de la tierra construida socialmente por los primeros conquistadores y sus sucesores. Son imágenes (signos o símbolos) que representaban determinadas nociones (estereotipadas) a través de la visión de un paisaje exótico y de sus habitantes no comprendidos de estas nuevas tierras.

Retomando el objetivo principal, la comparación propuesta fue originalmente realizada por Patricia Seed (1999). Para la autora, el momento de la conquista militar era precedido por gestos y palabras ritualizadas, pues los europeos creían en sus derechos de

¹² En el caso hispanoamericano, en relación con el emprendimiento agrícola orientado al mercado externo, este sector era dependiente de las actividades mercantiles y de mineral, al contrario de la economía brasileña que siempre fue agro-exportadora.

governar las tierras descubiertas. Cada nación actuó de acuerdo con sus prácticas culturales y sus ideas de autoridad e jerarquías sociales que impusieron a los pueblos conquistados.

Jamás una nación considera que su propio código de leyes es arbitrario o cultural e históricamente construido. Los códigos de leyes operan en la retórica de lo correcto y de lo equivocado, desconsiderando sus propias historias culturales subyacentes. Pero los códigos de leyes y las prácticas legales no están exentos de la arbitrariedad de la construcción cultural lingüística e histórica.¹³

De este modo, las prácticas culturales que moldearon las bases de la conquista del territorio americano eran informadas por los elementos presentes en la vida cotidiana, por un lenguaje coloquial común y por un código legal compartido. Si las primeras condiciones favorecían la comunicación en el sentido de la nación con una comunidad imaginada, a última instancia legitimaba el poder en el ultramar. Según Patricia Seed:

Si la lengua y los gestos de la vida cotidiana fueron los medios culturales por los cuales los Estados europeos crearon su propia autoridad y la comunicaron hacia el otro lado del océano, la ley fue el medio que utilizaron para crear su legitimidad. La ley rotula y separa lo ilegítimo de lo legítimo; define el dominio de lo permisible y de lo no permisible.¹⁴

Basadas en la ley, y su gramática que produce diferentes interpretaciones, inclusive de términos de la misma raíz latina: *posse* (portugués), *posesión* (español), *possession* (en francés), *possession* (inglés), *possesio* (holandés), cada nación, dentro de sus fronteras culturales, le atribuía significado particular a la posesión y al dominio colonial, pero también apuntaba hacia la universalidad del sentido de la apropiación territorial del Nuevo Mundo. En esta perspectiva, el descubrimiento es ante todo, “una práctica de realización de un cierto universal, o de un complejo de universales” (Bornheim, 1998:18), comprendidos en los límites de la cultura (jurídica) occidental.

Resumiendo, los países europeos de las grandes navegaciones disputaron entre sí sentidos, significados, autoridades, territorios e inventaron el Nuevo Mundo enfrentándose en las fronteras de los nuevos dominios coloniales. El colonialismo de los tiempos modernos se asentó en la certeza de una experiencia cultural compartida, interna a cada potencia europea y en la creencia de la legitimidad de sus propias prácticas culturales que pueden ser observadas en las ceremonias de posesión, realizadas en el acto de la Conquista.

Presentaré, a continuación, una síntesis de las descripciones realizadas por Patricia Seed, destacando los diferentes actos posesorios practicados por los ingleses, franceses, portugueses y españoles, con el objetivo de captar los gestos legales con los que cada nación creía estar legitimando su derecho a la propiedad de la tierra del continente

¹³ Traducción libre. Patricia Seed. *Cerimônias de posse na conquista européia do Novo Mundo (1492-1640)*. São Paulo: Unesp, 1999, p.15.

¹⁴ *Idem*.

americano. Cada acto en sí, no comprendido por la otra nación (tampoco por los nativos) era develador de conflictos que la diplomacia de la época se mostró incapaz de resolver.

II. La apropiación de las tierras: las ceremonias de posesión en el Nuevo Mundo

1. Las acciones hablan más alto que las palabras: el caso inglés

Los ingleses no tenían afecto por las ceremonias. Los relatos de la ocupación inglesa en el Nuevo Mundo expresaron, en primer lugar, la necesidad de construir casas en el territorio descubierto, cercar y plantar jardines o cultivar terrenos. De este modo, el derecho de posesión y propiedad era creado y mantenido por la continuidad de la presencia y de la ocupación. De acuerdo con Patricia Seed (1999:31), “disponer de objetos físicos como casas para establecer un derecho sobre la tierra era una característica singular y notable de la ley inglesa”, al contrario de las otras naciones europeas que exigían registros escritos para la formalización de la posesión de la tierra. Tal particularidad de los ingleses puede ser atribuida al hecho de que Inglaterra era un país insular, un país de aldeas cuya existencia en un mismo lugar se registraba desde muchos siglos, de allí, la acción de erigir una casa significaba reproducir “un modelo de asentamiento fijo que había durado siglos”, y que reproducían, de esta forma, en sus posesiones ultramarinas.

La obligatoriedad de erigir se remonta al movimiento de los cercamientos de los campos, a la transición de la propiedad colectiva hacia la propiedad privada individual. Por lo tanto, cercar las tierras era el hábito de marcar la propiedad individual para los ingleses en sus colonias en América. A su vez, el cultivo era el otro modo de conquistar las tierras. Plantar un jardín después de construir una casa en Nueva Inglaterra significaba más que cultivar flores y plantaciones; expresaba la visión que tenían del mundo. Esa visión era informada por la literatura de viaje traducida al inglés; por entender la jardinería como una forma de arte y como símbolo de posesión.

Los cultivos tenían el mismo significado y las expresiones con las cuales se referían a la actividad agrícola, o sea, “llenar” y “sujetar” la tierra decían sobre la intención de fijar un asentamiento permanente. Los preceptos bíblicos de “poblar y sujetar” la tierra a través de acciones que consideraban como evidencias de mejoramiento producto del trabajo (la tierra estaba “vacía” y no había cercamientos hechos por los indios) fueron utilizados por los colonizadores británicos para la apropiación de las tierras del Nuevo Mundo, reproduciendo las nociones de derecho de propiedad.

2. “Vive le roi”: los alegres rituales franceses

Las representaciones simbólicas del poder francés en el continente americano eran realizadas por medio de complicados ceremoniales en los que tenían lugar procesiones,

cantos, la elección del nombre para el lugar, erguir en el suelo una cruz y, por último, la colocación de los emblemas de las armas francesas sobre la cruz. Pero el elemento más importante para legitimar la posesión era obtener el consentimiento y establecer alianzas con los pueblos indígenas. La repetición de la ceremonia en varios momentos en los que la colonización fuera pacífica revela la continuidad de un hecho de larga duración que marcó la historia de la coronación de los reyes y reinas francesas.

La aclamación de un nuevo rey era marcada por un ritual público de consagración y reconocimiento de su poder. Se debe buscar el significado que les fue atribuido en su tradición política y en el sentido de la palabra ceremonia (que implicaba una procesión, el uso de la vestimenta especial, un ritual complicado que obedecía a un conjunto detallado de reglas). De este modo, las ceremonias de posesión en el Nuevo Mundo fueron orquestadas minuciosamente; la participación indígena era fundamental para tornar la posesión válida. Los gestos físicos de los indígenas fueron interpretados por los franceses como consentimiento político y entrega de sus tierras al rey de Francia. Esos gestos eran descritos como expresión de alegría ante su llegada, lo que para los franceses recordaba la misma manifestación de lealtad y de afecto del pueblo en los festejos de la coronación de un nuevo monarca.

Tanto los ingleses como los franceses creían que sus acciones eran evidentes por sí mismas; los franceses además pensaban que entendían a los nativos de forma inequívoca. Para las dos naciones, las palabras y los discursos no eran necesarios. Los ritos (cotidianos o ceremoniales) eran suficientes para garantizar la posesión ultramarina. Pero este no fue el caso de los españoles.

3. Al filo de una espada o a los tiros de un arcabuz: el requerimiento español

Los reyes españoles ordenaron que Cristóbal Colón tomase posesión de las tierras descubiertas “con las ceremonias y las palabras apropiadas”. Esas palabras apropiadas constituyeron, posteriormente, el Requerimiento de 1514, creado por el jurista Juan López Palacios Rubios. Documento en el que se les requería a los indios la aceptación pacífica de la entrada de los conquistadores en sus tierras. Antes, sin embargo, ya en los primeros viajes, Colón “bautizó” las tierras encontradas. Para Todorov (2003:39), el acto de poner nombre equivale a tomar posesión: “es una declaración según la cual las tierras pasan formar parte del reino de España”.

El Requerimiento era el ultimátum para que los nativos reconociesen la superioridad española, aceptasen el cristianismo y, de este modo, los españoles legitimasen su posesión. La colonización española fue fundada por medio de la conquista, de la amenaza constante

de guerra que, para los demás colonizadores europeos, podría ser decidida por los gobernadores generales. Sin embargo, sólo los españoles poseían protocolo. El origen de este protocolo político se remonta a la historia de la conquista de la propia Península Ibérica, más allá de guardar una tradición islámica ampliamente analizada por el Frei Bartolomé de las Casas en su *Historia de las Indias*.

A mediados del siglo VIII, el Imperio Árabe en la Península Ibérica adoptó medidas singulares para los pueblos conquistados, de modo de garantizar su poder en la región teniendo en vista que se constituyesen en la minoría de la población. Discordancias entre los dominios políticos y religiosos llevaron a los musulmanes a un cisma: el islamismo chiíta y el sunita, más allá de las divisiones internas que dieron origen a las diferentes escuelas de jurisprudencia creando sus procedimientos de iniciar un Jihad. España permaneció sunita y, en su proceso de conquista del Nuevo Mundo, inmediatamente después de la Reconquista, utilizó los métodos de la jurisprudencia maliquita, o sea, una convocatoria y/o un tratamiento liberal de los pueblos conquistados.

De este modo, el Requerimiento puede ser entendido en la tradición islámica ibérica “como una invitación para que las personas acepten una nueva religión, una convocatoria católica hacia Dios” (Seed, 1999:108). La guerra era justificada cuando los nativos no se sometían a la fe católica. En el caso de los árabes, a aquel que se recusaba a la conversión le era exigido (cristianos y judíos) el pago de un tributo llamado jizya para que se sintiesen subordinados.

La corona de Castilla también adoptó un impuesto semejante (una tasa individual que incidía sobre el individuo y no sobre las propiedades) en las colonias americanas. A pesar de que el Requerimiento contenía principios islámicos de la guerra santa, no era ortodoxo, tampoco concordante con las tradiciones occidentales o católicas.

Ese “discurso autoritario” fue revocado en 1573; se sustituyó el término “conquista” por “pacificación” y el término Requerimiento fue substituido por “Instrumento de Obediencia y Vasallaje”. Mientas tanto, los rituales continuaron siendo ejercidos y fueron creadas nuevas situaciones en las que los nativos ya “pacificados” podrían ser atacados como “apóstatas o rebeldes” desde que los colonizadores avisasen a la Corona antes del ataque.

4. El “descubrimiento” de los portugueses

Tal como España, Portugal es heredero de una tradición islámica, en este caso, científica. El pionero portugués en las grandes navegaciones es el que bebe de la ciencia islámica y judaica medieval, de la matemática y de la astronomía. Sin recurrir a esas

ciencias, los problemas que la navegación en el Atlántico Sur imponía a los lusitanos no hubiesen sido resueltos. Para eso, como todos los europeos de aquel tiempo, contaron con los instrumentos de navegación inventados por los árabes.

El conocimiento acumulado por la navegación costera, el conocimiento de las líneas litorales, de las corrientes marítimas, de los vientos, en nada le servían a los portugueses para la navegación en alto mar. No había mapas, relatos de viajeros, rutas conocidas que pudiesen orientar a los aventureros navegantes portugueses. El conocimiento fue siendo construido gradualmente y basado en la experiencia de cada navegación en el Atlántico Sur y en la utilización de los nuevos equipamientos náuticos y navieros.

De la brújula al astrolabio; de los barcos a la carabela; de las mediciones de profundidad a la geometría y a la trigonometría plana; de las rutas del litoral y de los portulanos¹⁵ a las cartas celestes, poco a poco los portugueses fueron venciendo las dificultades por medio de la ciencia. Como dice Patricia Seed (1999:156), “apenas los portugueses comenzaron a emplear la altura de la Estrella Polar para fijar la localización de los puntos que habían alcanzado, comenzaron también a llamar lo que estaban haciendo de “descubrimiento”. Para la autora, la observación de las estrellas para establecer el registro del tiempo, de los ciclos lunares para determinar las corrientes marítimas y de la altura de la Estrella Polar para la localización de las posiciones (técnica posteriormente abandonada), y además el hecho de establecer latitudes (dividían el globo en un conjunto de líneas imaginarias uniformes) cuando encontraban territorios o pueblos desconocidos, conferían a los portugueses la primacía en la construcción de un conocimiento objetivo y científico. Fue en razón de ese conocimiento que reivindicaron las tierras descubiertas en 1500.

A partir de ese momento las reivindicaciones portuguesas que dieron origen a varios conflictos internacionales decían respecto del derecho que creían haber alcanzado por medio de sus descubrimientos, esto es, por medio del desarrollo de la ciencia y de la tecnología que les permitió navegar mares nunca antes navegados. De allí, los portugueses creían que tenían un derecho legítimo al monopolio sobre el comercio marítimo.

En relación con los símbolos (marcos) dejados por los portugueses en los descubrimientos, estos fueron secundarios considerando su creencia en la construcción del conocimiento. Sin embargo, algunas veces registraron los descubrimientos a través de pilares de piedras o de una cruz como indicadores políticos de posesión de un territorio, generalmente erigido en el punto sur de sus descubrimientos náuticos y que contenían inscripciones precisas de registro del descubriendo. Para Patricia Seed, esta práctica

¹⁵ Cartas marítimas del siglo XIII.

consistía en un ritual astronómico de significado político. La hipótesis de la autora es que no era una ceremonia religiosa que deseaba el rey D. Manuel en el momento de la fundación del Brasil sino la localización exacta de las estrellas (Seed, 1999:173). El monarca demostraba aprecio y respeto por los científicos de su tiempo y, posteriormente, la matemática estará presente en la demarcación de las tierras brasileñas divididas en capitanías hereditarias.

III. Un código legal compartido en las Américas

La reseña histórica tuvo el objetivo de describir, sucintamente, los diferentes modelos legales que las naciones europeas del primer siglo de los descubrimientos marítimos hasta los dos primeros siglos de la colonización utilizaron para legitimar la posesión ultramarina. Lo que se observa en los modos de actuar en relación con los nativos y a las tierras del Nuevo Mundo son prácticas culturales re-significadas a lo largo de los siglos de la historia europea.

Lo que interesa enfatizar es que, en su conjunto, las acciones que marcaron las ceremonias de posesión exigían la participación de un letrado (como se verá más adelante), pero no siempre los rituales practicados aludían a la capacidad de saber leer y escribir de los colonizadores. Mas tarde, esta habilidad se tornará indispensable para legitimar todas las sabidurías y los poderes y organizar la administración colonial, sobre todo en relación con la cuestión de la apropiación de las tierras.

De acuerdo con esta proposición, podemos decir que el campo jurídico ulterior que se constituyó en las colonias tiene su conformación en un constructor cultural e histórico evidenciado por las ceremonias de posesión que proclamaron la expansión marítima de los tiempos modernos como metáfora política de inspiración romana (Seed, 1999:173). Aunque Patricia Seed no utilice la expresión, los rituales analizados forman parte de una “invención de las tradiciones”.

De este modo, el conjunto de signos y símbolos que fue puesto en práctica (los personajes y sus lugares marcados, los gestos, las palabras, el lugar, los objetos, los colores de las vestimentas, la cruz, la flor de lis amarilla, las rachas, etc.) y dramatizado en los rituales, parece resumir una moralidad supuestamente capaz de hacer coincidir lo factual (el descubrimiento, la conquista o el encuentro de culturas) con valores o creencias en su nivel más fundamental, o sea, sintetizan una visión del mundo y son capaces de dar un sentido normativo más amplio del que podría ser sólo real. Tal acción debe ser vista dentro del contexto singular de cada nación, aunque esté ligada al sistema simbólico del Occidente cristiano.

Los símbolos del poder, al ser usados para ordenar la experiencia del descubrimiento, crearon prácticas de costumbre y los rituales de posesión fundaron la legitimidad del poder de las naciones europeas sobre el Nuevo Mundo. Esquemáticamente, se puede decir que la costumbre es la fuente más importante del derecho; después le sigue la elaboración de las leyes (de las reglas jurídicas escritas). La lectura de las ceremonias analizadas por Patricia Seed señala las bases culturales del derecho. Tratar el asunto de forma comparativa escapa al ámbito de este ensayo. Sin embargo, vale recordar que, si Patricia Seed habla tan sólo de un “código legal compartido” interno a cada nación, Clifford Geertz (1997) amplía la discusión del derecho enfocándolo tanto como un “saber local” cuanto “un lenguaje de coherencia colectiva”. En este sentido, se puede entender el derecho como una práctica cultural que, al mismo tiempo en que es fruto del vivir en sociedades, anhela la universalidad.

En las páginas siguientes, intentaré sugerir la discusión del derecho como una práctica cultural, específicamente para el caso de la sociedad brasileña, con la intención de mostrar que la constitución de un grupo de letrados coloniales versados en las leyes fue indispensable para el mantenimiento del poder simbólico que ordenó, desde el principio del descubrimiento, las formas de apropiación de la tierra.

1. El derecho como un arte de hacer

El derecho es la forma por excelencia del discurso actuante, capaz, por su propia fuerza, de producir efectos. No está de más decir que él *hace* el mundo social, pero con la condición de no olvidarse que él está hecho por este. Pierre Bourdieu, 2004.¹⁶

Estudiar la posesión y la propiedad de la tierra significa entrar en el campo del derecho, pues este derecho, en su esencia, es generador de conflictos sociales. En otras palabras, la historia agraria, como los historiadores del tema han demostrado, no puede ser escrita sin el reconocimiento de la existencia de conflictos y, consecuentemente, traducidos al lenguaje jurídico. En esta perspectiva, el investigador de las ciencias sociales interesado en la investigación de la historia agraria se ve envuelto en un enmarañado conceptual, pues se trata de un tema que necesariamente asocia diversos campos del saber. Las diferentes disciplinas a veces son confundidas con el uso de términos y de algún referencial teórico concerniente a cada disciplina. El propio tema no presupone teorías a priori, pues los conflictos ocurren en el momento de las disputas de poder mediadas por grupos de intereses. Estudiar específicamente conflictos agrarios, generalmente borrados de la memoria colectiva, significa reconstruir la historia de un lugar, su gente, trayectorias de

¹⁶ Traducción libre.

vida, disputas por el poder, interpretación de las leyes e, inevitablemente, enfrentarse con una experiencia trágica que atravesó toda la historia de la ocupación de las tierras en Brasil. El derecho, la justicia y la ley son los presupuestos teóricos que organizan los conflictos sociales recurrentes en la lucha por el acceso a la tierra.

Los usos del derecho común varían de un lugar a otro, así como las estrategias utilizadas por los actores sociales frente a los tribunales. Cada situación litigiosa descrita en los procesos judiciales debe ser analizada por el historiador teniendo en cuenta la historia agraria en sus vínculos estrictos con las prácticas culturales re-significativas; la legislación vigente a la época y su lastre histórico; el uso de varios instrumentos jurídicos aún cuando descontextualizados, de modo que se comprenda el derecho como un “modelo de cultura”, como afirmó Michel de Certeau (1999:45): si “la cultura articula conflictos (...) ella se desenvuelve en los elementos de tensiones, y muchas veces de violencia, hacia quien aporta los equilibrios simbólicos, contratos de compatibilidad y compromisos más o menos temporarios”. En este sentido, el derecho se consolida como un “arte de hacer” cotidiano, resultante de una interpretación de un juez o tribunal.

Volvamos a la costumbre. Jurídicamente, cuando se dice “costumbre”, o “derecho consuetudinario” se está hablando de la fuente de derecho más antigua que proviene de los usos y costumbres de la acción colectiva, como demostró E. P. Thompson (1998). Las costumbres pueden ser diferenciadas entre aquellas que preceden la ley (*praeter legem*); las que se aplican según la ley (*secundum legem*) y aquellas contrarias a la propia ley (*contra legem*). Este último caso es más raro de ocurrir, pues significa que la ley habría caído en desuso. Los sistemas de códigos (civiles, penales, comerciales) demuestran claramente esas distinciones. *Lex non scripta*, la costumbre es la ley que la tradición estableció, esto es, el uso con fuerza de ley. Tanto el derecho romano como la costumbre legal de los británicos (*common law*) se constituyeron por las luchas sociales y no por la acción legal legislativa. En Brasil, el derecho basado en la costumbre se presenta como precedente, privilegio, inmunidad, al contrario de otras sociedades en donde la fuerza del derecho, para usar una expresión de Pierre Bourdieu, se manifiesta en consecuencia de la jurisprudencia.

En Portugal, el derecho romano se impuso como modelo ideal de pensamiento y de justicia. Muchas veces, las prácticas extra legales predominaban en la sociedad lusitana. Pero a partir del siglo XV, el derecho basado en la costumbre comenzó a perder importancia. Sin embargo, en la administración de Marques de Pombal, la Ley de la Buena Razón (18 de agosto de 1769) reeditó el derecho consuetudinario. Esta ley se aplicaba también en Brasil y, de esta forma, posibilitó el reconocimiento de la costumbre de la posesión en el sentido de *secundum legem*, esto es, pasó a tener aceptación jurídica.

Esas transformaciones permitieron que las estrategias fuesen articuladas y, de este modo, los actores sociales pudieron anticipar situaciones de acuerdo con sus intereses y manipularon los huecos de una legislación normativa de ultramar. Aun los primeros hidalgos que tomaron el territorio colonial burlaron en algún momento el sistema legal vigente para garantizar el mantenimiento de su riqueza, poder y prestigio social. La práctica más recurrente era el no atender la obligación expresa en las Ordenaciones Filipinas de medir y demarcar las tierras que poseían. De este modo, se puede decir que los primeros poseedores de *sesmarias* se constituyeron en un grupo de la elite administrativa colonial y en practicantes de oficios administrativos, eclesiásticos o militares, usando distintas tácticas y estrategias para garantizar su reproducción social. Si también utilizáramos la visión de Pierre Bourdieu, podríamos decir que la eficacia de esa estratégica es producto de ser una práctica que no afectaba la clase dominante, puesto que era por ella reconocida y vivida.

Bourdieu (2004) se refiere a un “derecho vivido” mientras Thompson (1998) estudia el “derecho común”. Ambos hablan de una tradición cultural que explica la dinámica social a través de la cual individuos o grupos sociales justifican y legitiman sus derechos sean cual fuesen. Varias son las concepciones de derecho y de justicia en disputa en los conflictos sociales. Algunas de esas concepciones pueden ser percibidas cuando se estudia la evolución histórica de la propiedad de la tierra en Brasil. Traer a la discusión los instrumentos legales que regularizaban la posesión y la propiedad de la tierra desde el período colonial permite reconocer la institucionalidad de una práctica cultural de costumbre: la posesión mansa y pacífica como forma de acceso a la tierra.

2. La apropiación de la tierra en Brasil

La apropiación de las tierras en América portuguesa tiene en su origen una costumbre: la posesión mansa y pacífica desde los tiempos coloniales realizada por individuos que no recibieron las concesiones de *sesmarias*. Luego que los portugueses colocaron los pies en la tierra, quedando la cruz en el suelo, rezando la primera misa, estableciendo algunos marcos territoriales y practicando el intercambio con los indios, las tierras se tornaron realengas y pertenecientes a la Orden de Cristo. El sistema de donaciones de *sesmarias* implantando por D. Juan III en 1534 entregaba las tierras a individuos capaces de explorarlas, de extraer renta en beneficio de la metrópoli. Aunque las tierras no fuesen bienes de la Corona, deberían ser confirmadas por los reyes.

La organización socio económica se hizo en torno de la *plantation* (basada en el latifundio y en la esclavitud) y, en las periferias de este sistema, los hombres blancos,

libres y pobres luchaban por el acceso a la tierra desde el inicio de la colonización. La organización socio económica se hizo en torno de la *plantation* (basada en el latifundio y en la esclavitud) y, en las periferias de este sistema, los hombres blancos, libres y pobres luchaban por el acceso a la tierra desde el inicio de la colonización. “*Posseiros*” y “*sesmeiros*” definieron las identidades sociales en relación con la ocupación de la tierra en Brasil hasta el periodo monárquico. El “*sesmeiro*” era aquel que recibía una concesión de tierra (*sesmaria*), era un latifundista. Pero el “*sesmeiro*” también podía ser un gran poseedor de hecho, pues era común que se apropiasen indebidamente de tierras de otros o de tierras públicas. Los señores de tierras no siempre cumplían con la obligación de cultivar, demarcar y confirmar sus *sesmarias*, ampliando de este modo sus límites. Era común que se apropiasen indebidamente de tierras de otros o de tierras públicas. A ese respecto, durante el periodo colonial, hubo varios intentos de legislar ordenando las donaciones, observando la obligación de cultivo y exigiendo la demarcación de las tierras, evitando prejuicios a terceros. Mientras tanto, los abusos continuaron y los conflictos de tierras se tornaron más disputados en la medida que la tierra se iba tornando un bien escaso, adquiriendo valor en el mercado capitalista que se constituía en la segunda mitad del siglo XIX. Es sintomático que la falta de respeto a las leyes agrarias persista hasta el tiempo presente, tiempos en los cuales todavía esperamos por una reforma agraria también como política social de democratización del acceso a la tierra.

Resta ahora retomar los aspectos políticos del sistema de apropiación de las tierras en Brasil que se dio desde la ocupación con las *sesmarias* hasta su finalización, ocurrida en el momento de la emancipación política en 1822 y los intentos de legislar sobre el caos fundiario que finalmente se consagró en 1850 con la Ley de Tierras en Brasil. Veamos una síntesis histórica de las relaciones de poder que definieron la propiedad de tierra en el marco de la política de tierras desde la Colonia al Imperio.

2.1. Los dueños del poder: señores de tierras y señores de las leyes

Las disputas también prosperaron. Los procesos se multiplicaron, los abogados se enriquecieron e invirtieron sus ganancias en las expediciones en dirección a las Islas y al continente. (...) Hernán Cortés es uno de esos *letrados* que desembarcó desde España sin haber hecho carrera allá, pero que en las islas se mostraron indispensables. Lo poco de orden que reina en la región reposa en esos técnicos que conocen las leyes, que saben escribir y que saben también cobrar bien por sus servicios y sus pergaminos; una fachada producto de estudios en Salamanca o una tabla de Valladolid, o el conocimiento de las *Siete Partidas*, el viejo código castellano que venía del siglo XIII, se tornó aquí atributo tan precioso cuanto una mina de oro. Eso va ser suficiente para que Cortés sirva de escribano en española durante seis buenos años.¹⁷

¹⁷ Traducción libre. Carmen Bernard; Serge Gruzinski. *História do Novo Mundo: da descoberta à conquista, uma experiência européia, 1492-1550*, 2ªed., São Paulo: Editora da Universidade de São Paulo, 2001, p.296.

Los primeros conquistadores ibéricos cristianos tenían como principio la obligación moral de la lealtad al rey. A su vez, en el Nuevo Mundo, debían constituirse en un grupo social que fuese capaz de hacer con que sus subordinados, los colonos, esclavos y nativos, aceptasen su poder efectivo, considerando la distancia del reino. En estas condiciones, la administración de la empresa colonial sólo podría realizarse a través de un poder subordinado, simbólico, ejercido por “hombres de leyes” nombrados directamente por el rey. Serán estos letrados coloniales los que ordenarían al mundo “salvaje” de aquella gente que Cristóbal Colón clasificó como “sin costumbres y sin leyes”.

Conquistadores, gobernadores, alcaldes, jueces, oficiales, procuradores de las Cámaras Municipales, escribanos, inquisidores, tesoreros, negociantes, en fin, este pequeño grupo letrado consiguió institucionalizarse como “dueños de las letras”, garantizando, así, una significativa preeminencia pública en la sociedad colonial. De a poco fueron conquistando cierta autonomía dentro de las instituciones del poder. El origen de esas actividades realizadas por los llamados “hombres buenos” se localiza en las ciudades europeas desde final de la Edad Media (Genée, 1981:231-239), y fueron actividades plenamente asumidas por la nueva nobleza colonial, notablemente de interés mercantil, expresadas en el litoral de las capitanías brasileñas. Esta colonización litoral practicada por los portugueses estaba expresamente determinada en los reglamentos de los conquistadores y en las cartas de donación de las capitanías, cuyo texto establecía que el poblamiento y edificación de las villas debían producirse junto al mar y a los ríos navegables. Para la organización del aparato político-administrativo y militar, los reglamentos determinaban además la creación de cargos, sus atribuciones y el nombramiento del personal necesario. Nacía así, una elite citadina necesaria para la extracción de provechos para el estado portugués.

Mientras tanto, esos mismos letrados, aunque no osasen deshacer los vínculos con la metrópoli, consiguieron cierto espacio de autonomía en la organización de la actividad comercial, manipulando los mecanismos de poder que su clase social les permitía. Antonio Manuel Hespanha (2001) dice a ese respecto que los administradores coloniales podían crear derechos o ignorar el derecho existente, teniendo en mente la constitución pluralista del Imperio portugués permeable a una especie de “justicia criolla” producto del carácter periférico de la política colonial. No por mucho tiempo, puesto que desde mediados del siglo XVII, la metrópoli portuguesa comenzó a controlar cada vez más la administración colonial, sobre todo debido al impacto de la minería, limitando el poder de los colonos brasileños.

En lo que concierne a la estructura fundiaria, los dueños del poder, los señores de tierras, eran también los señores de la ley. Esos letrados y “escribanos del rey” tenían pleno dominio del lenguaje simbólico, o por lo menos, percibían las conveniencias de ese poder específico emanado de sus funciones. Ese poder simbólico garantizaba su estabilidad funcional y reproducción social al mismo tiempo que ampliaba, favorablemente, su margen de persuasión y de decisión frente a los conflictos sociales en torno a la posesión de tierra. Contribuía además con el creciente aumento de poder concentrado en las manos de unos pocos hombres, con la existencia de una división real de poderes y de esferas de actuación de poder, de modo que los funcionarios de las Cámaras Municipales se acomodaban en las situaciones locales.¹⁸

En los primeros años de la colonización, las circunstancias históricas de prohibición judicial del poblamiento de los *sertões* (la “tierra vacía”, “no habitada” o *hinterland*) crearon ciudades litorales constantemente fortificadas, bajo fuerte vigilancia militar. Los servicios de la administración colonial estaban todos localizados dentro de los límites o en las cercanías de las ciudades. Y eran en ellas que también habitaban los grandes señores del ingenio (la doble morada en el campo y en la ciudad). Y era en sus foros ciudadanos que el derecho, la justicia y la ley se hacía cumplir en la Colonia; en donde los hombres notables interpretaban los códigos legales para la sociedad iletrada y subalterna.

Para Pierre Bourdieu, este poder simbólico solamente puede ser ejercido si fuese reconocido, legitimado entre aquellos que ejercen de hecho el poder y los que le están sujetos: “lo que hace el poder de las palabras y de las palabras de orden, el poder de mantener el orden o de subvertirlo, es la creencia en la legitimidad de las palabras y de aquel que las pronuncia, creencia cuya producción no es de competencia de las palabras” (2004:15). La base del reconocimiento estaba en la objetivación que el nombramiento por el rey concedía al funcionario (dominación legítima) por el saber y poder acumulado en el ejercicio de la función.

Serán los hombres de letras, esto es, los jueces, escribanos, notarios y los funcionarios de la administración que, aun después de la Independencia, continuarán controlando el cuerpo de las leyes, comunicados, códigos y posturas municipales. Esta elite intelectual acumulaba funciones y con eso obscurecía la administración. Junto a ellos, las

¹⁸Para Russel-Wood que estudió la Cámara Municipal de Villa Rica en el siglo XVIII, la yuxtaposición de jurisdicciones en las cámaras municipales expresaba el modo como los poderes locales y el poder central se adaptaban a las situaciones políticas, sociales y materiales locales. De este modo, la administración colonial no reflejó ni fue una extensión directa y efectiva del poder del Estado metropolitano. Ver A. J. R. Russel-Wood, “O poder local na América Portuguesa”. *Revista de Historia*, v. 55, n. 109, São Paulo, 1977, pp. 25-79.

autoridades eclesiásticas y militares, todos se constituían en los dueños del poder en las ciudades de las letras, para usar una admirable expresión de Ángel Rama.¹⁹

De acuerdo con Rama, la ciudad colonial fue “el más preciso punto de inserción en realidad de esta configuración cultural” y puede ser interpretada como un esfuerzo de confluencia de los primeros conquistadores frente a la expansión capitalista. El resultado no fue la reproducción en los trópicos de los modelos europeos de la ciudad; el propio esfuerzo de racionalización y sistematización de la colonización suponía el principio de la tabla rasa, o del grado cero de la escritura, o sea, “una oportunidad única en las tierras vírgenes de un enorme continente”. En esta perspectiva, la ciudad letrada es ante todo la ciudad construida según la letra de la ley. Por lo tanto, la función social del letrado era construir, por la vía de la cultura, la legitimidad simbólica de ese poder frente a la sociedad. Aun según Rama, “es propio del poder necesitar de un extraordinario esfuerzo de ideologización para legitimarse”. Para que el ordenamiento se cumpliera era “imprescindible que las ciudades, sedes de la delegación de los poderes, dispusiesen de un grupo social especializado al cual delegar responsabilidades”. La ciudad letrada dominaba el orden de los signos; los “dueños de las letras” dentro de las instituciones de poder, “no solamente sirven a un poder, sino también son dueños de un poder”

Cabe resaltar además que era por las manos de los funcionarios intelectuales (abogados, escribanos, jueces) que se expedían los documentos indispensables que concedían (o creaban) la legitimidad de la propiedad de la tierra o la conservación de la posesión.

La mentalidad propietaria y, sobre todo, el papel de los jurisconsultos brasileños también pueden ser analizados cuando la propiedad privada se tornó parte de los debates que marcaron el nacimiento del derecho civil brasileño en el siglo XIX. Acompañar esos debates y sus interlocutores, las ideas vertidas respecto al derecho de propiedad (sea de tierras, sea de esclavos) permite localizar las influencias europeas en la cultura jurídica brasileña (y latinoamericana) propio del proceso de modernización conservadora.²⁰

¹⁹ La expresión fue creada por Ángel Rama para analizar las relaciones entre intelectuales y poder en América Latina. En la visión del autor, el grupo que dominaba las letras estableció, desde la colonización, una distinción en relación con la sociedad y tomó para sí un papel estratégico frente al poder que, aun atravesando grandes cambios históricos, mantuvo una larga vida que perduró hasta el siglo XX. Para Ángel Rama, interesado en el estudio de la cultura urbana “en la medida que ella se asienta sobre las bases materiales”, los primeros conquistadores que habían cruzado los océanos “habían pasado de un continente viejo a uno supuestamente nuevo, pero habían cruzado el muro del tiempo e ingresado en el capitalismo expansivo y ecuménico, todavía cargado del misionerismo medieval”. CF. Ángel Rama, *Cidade das Letras*, São Paulo: Brasiliense, 1985, pp. 23-24.

²⁰ A este respecto, consultar Laura Beck Varela. *Das sesmarias à propriedade moderna: um estudo de história do direito brasileiro*. Rio de Janeiro: Renovar, 2005.

2.2. La política agraria en el Imperio brasileño

América, esa invención europea que pasó a existir en el momento del descubrimiento cuando fueron “revelados por las embarcaciones de Cristóbal Colón los misterios ultramarinos, nuevas realidades culturales se insertan en los troncos antiguos”, enraizándose en la sociedad de modo que “sus instituciones regeneraban la vida moral y jurídica y servirían a los Estados independientes para elaborar sus propias leyes” (Jozef, 2005:11-12). Dentro de este marco es que podemos entender el poder simbólico de la política agraria en el imperio brasileño.

En las vísperas de la proclamación de la independencia ocurrida el 07 de septiembre de 1822, el régimen de concesiones de *sesmarias* daba lugar a la ocupación primaria de las tierras por hombres y mujeres libres y pobres, caracterizando lo que la historiografía brasileña ha dominado la edad de oro del *posseiro*. De acuerdo con esta línea interpretativa, este hecho representaría “el triunfo del colono humilde, del rústico desamparado, sobre el señor de los ingenios o de las haciendas, el latifundio sobre el favor de la metrópoli” (Cirne Lima, 1988). “*Posseiros*” y “*sesmeiros*” constituyen dos realidades jurídicas y económicas en permanente conflicto en relación con la apropiación de la tierra en Brasil. Finalizado el sistema de *sesmarias* el 17 de julio de 1822, la posesión se institucionalizó como una costumbre y el “poseedor” como personaje emblemático en la historia agraria del país.²¹

La posesión era, al inicio, la pequeña propiedad agrícola creada por la necesidad de la supervivencia de los colonos libres y pobres. Mientras tanto, en la coyuntura que va del fin de las concesiones de *sesmarias* hasta la Ley de Tierras de 1850 existió el predominio de la posesión ilegal como estrategia del señorío rural para asegurar los medios financieros necesarios al mantenimiento del sistema productivo esclavista agroexportador. Esas posesiones se hicieron efectivas en tierras anteriormente donadas, sin respetar los límites de las expansiones y, tampoco, la obligación del cultivo. Se trata, por lo tanto, de una forma de acumulación especulativa con vistas a la expansión de la frontera agrícola del café (buscando su expansión en el mercado internacional) y sus repercusiones sobre la cuestión de la propiedad de la tierra y del problema de la mano de obra. En esta nueva

²¹ En este periodo, es interesante observar las coyunturas políticas en Portugal y en Brasil. En Portugal, la concepción de propiedad moderna, como derecho absoluto y exclusivo, se instaló en 1822 en el desarrollo de la revolución Liberal de Porto (los legisladores lusitanos introdujeron el precepto en el 6º Artículo de la Constitución). Ver Margarida Sobral Neto, “Propriedade e renda fundiária em Portugal na Idade Moderna”, in: MOTTA. Márcia M. M. (Org.). *Terras lusas: a questão agrária em Portugal*. Niterói: EdUFF, 2007, pp.13-30. Se promulgaban, así, los instrumentos legislativos para revalidar el concepto burgués de propiedad que, en el caso brasileño, fue incorporado a la Constitución de 1824, con todo, sin alterar el régimen de la propiedad de la tierra.

coyuntura, ocurrió el desplazamiento de la hegemonía económica desde Norte-nordeste hacia la región Centro-sur del país y la creciente necesidad de mano de obra para la agricultura. La extinción de la Ley de Mayorazgo en 1835, a pesar de ser una ley poco respetada durante el período colonial, permitió que la herencia fuese repartida entre todos los hijos de los propietarios de tierras.

Pero eran tiempos de disputas político-partidarias entre conservadores y liberales, desde la retirada de D. João VI hacia Portugal, que apuntaban hacia drásticos cambios sociales en el proceso de consolidación del Estado nacional brasileño. El fin del tráfico de esclavos por presión inglesa, la campaña abolicionista promovida por los partidarios del republicanismo, la inmigración pensada como solución para la sustitución del trabajo esclavo en la agricultura, la incipiente industrialización y urbanización de las ciudades, el crecimiento demográfico, en fin, la nueva inserción de Brasil en la economía-mundo del siglo XIX, son factores que llevarían al ocaso del Imperio.

Desde la coyuntura de los años 1820 y en las décadas de 1830/40, varios proyectos fueron presentados y discutidos por los políticos del Imperio para resolver el problema agrario en el transcurso de la Asamblea General Constituyente proclamada para elaborar la primera Constitución del Imperio de Brasil, aprobada el 25 de marzo de 1824. Dos propuestas se destacan en el ámbito de los trabajos de los constituyentes: el proyecto de José Bonifácio de Andrada e Silva en 1822 y, en el año siguiente, la propuesta presentada por el Senador Nicolau Campos Vergueiro. A pesar de las diferencias entre estos políticos del Imperio, ellos concordaban en la suspensión de las *sesmarias* y en la necesidad de la creación de un proyecto de ley sobre las tierras públicas, “conteniendo providencias para el pretérito y reglas para el futuro”, como sintetizó el Senador Vergueiro en la época.²²

Mientras tanto, el contexto político, tanto interno (revueltas provinciales; división entre las oligarquías y disputa de poder) cuanto externo (fin del tráfico de esclavos y las “guerras cisplatinas”) no favorecía la resolución del problema agrario. En la década de 1830, otras dos propuestas fueron presentadas en la Cámara, una sobre legitimación de las *sesmarias* (1830) y otra sobre el arrendamiento de tierras públicas (1835), ambas sin lograr ningún efecto (Silva, 1996:86).

En la década de 1840, el intento de legislar sobre la propiedad agraria y sobre el régimen del trabajo fue retomado en el contexto de la riqueza producida por el café y por la articulación de las fuerzas políticas que apoyaban la centralización política en la figura del Emperador. La reacción conservadora de los propietarios representantes del café en la

²² Para un análisis amplio de todo el proceso de los intentos de legislar sobre la propiedad agrícola, ver Ligia Osório Silva. *Terras devolutas e latifúndio. Efeito da Lei de Terras de 1850*. São Paulo: Editora da Unicamp, 1996.

corte de Río de Janeiro los llevó a apoyar la reglamentación de la propiedad de la tierra como refuerzo de la autoridad imperial sobre todos los sectores de la sociedad. En la agenda política, dominaba la cuestión de las “*sesmarias* vencidas” (esto es, en el caso del no cumplimiento, por parte de los propietarios, de la cláusula del cultivo), el abuso de posesiones, el problema de las tierras públicas y la inmigración extranjera.

Para Ligia Osório Silva (1996:91), de hecho, “la ordenación jurídica de la propiedad de la tierra era una necesidad intrínseca al propio desarrollo del Estado, no siendo aceptable que la cuestión de la apropiación territorial pasase por alto a la autoridad establecida”. Fueron esas circunstancias las que llevaron al reconocimiento pleno de la propiedad privada de la tierra en Brasil, tema olvidado por nuestra historiografía, contexto en el que la autora localiza la constitución, de hecho y de derecho, de la clase de propietarios de tierras. Los debates fueron acalorados, impregnados de muchas divergencias; las cláusulas desfavorables a los propietarios fueron retiradas o modificadas y el proyecto aprobado, pero nunca ejecutado.

Por fin, después de largo tiempo “cajoneado en el Senado durante los siete años de gabinetes liberales”, pues, según Ligia Osório (1996:110), la cuestión de la mano de obra no era tan urgente y los liberales todavía se mostraban resistentes a la centralización del poder imperial necesario para hacer efectiva la regularización agraria, la Ley n° 601, del 18 de septiembre de 1850 fue promulgada en el intento de encausar el problema agrario entre el Estado y la creciente clase de los propietarios de tierras.

En esta perspectiva, entendemos por qué la Ley de Tierras, en su Artículo 5° legitimaba “las posesiones mansas y pacíficas” y establecía las reglas: la premisa del cultivo; la obligación de los *posseiros* de reservar cierta parcela de las tierras y respetar los nuevos límites territoriales (que no deberían exceder a una *sesmaria*). A los *posseiros* en vías de legitimar sus posesiones y que no satisfacían las condiciones generales de las reglas, cabría apenas una indemnización por las mejoras realizadas. Pero había algunas excepciones que favorecían al poseedor: en el caso de que la posesión había sido declarada de “buena sentencia” o “haber sido establecida antes de la medición de las *sesmarias* o concesión, y no perturbada por cinco años”, o aun en el caso de “haber sido establecida después de la medición y no perturbada por 10 años”.

La historiografía ha demostrado que esas circunstancias abrieron una posibilidad de equidad entre los grandes y pequeños poseedores, o por lo menos, que los últimos pudiesen entrar en el juego de poder de las disputas por la posesión de la tierra en Brasil. La Ley de Tierras marca el fin de los privilegios del Antiguo Régimen e inaugura otra forma de

diferenciación social al imponer la compra como única forma de acceso a la tierra en Brasil.

Consideraciones finales

Las ceremonias de posesión realizadas desde finales del siglo XV y durante el siglo XVI en el Nuevo Mundo hablan del lugar desde donde el poder puede ser construido. Podemos decir que esos primeros “actos de posesión” fueron re-significados durante todo el periodo colonial, y más específicamente en el siglo XIX, producto de la ausencia de una legislación que pudiese frenar la posesión ilegal. Expedientes tales como abrir una pequeña área de cultivo, un pozo, un corral o dejar en el lugar alguna señal de cerco en tierras ocupadas o anteriormente donadas en *sesmarias*, expresaban los mecanismos simbólicos de la posesión que precedía al proceso de la acumulación especulativa del señorío rural.

Vimos que la implantación de algunas instituciones sociales en Brasil se debe a un lastro histórico todavía vigente en la metrópoli y que legitimaba socialmente estatutos medievales como las *sesmarias* y la esclavitud (que perduraron hasta el siglo XIX) en pleno proceso de desaparición en la sociedad del Antiguo Régimen Portugués y aun en las nuevas repúblicas latinoamericanas. Un rasgo que marcó las sociedades del Antiguo Régimen era el hecho de que se constituían como sociedades jerarquizadas y que se naturalizaban las diferencias sociales.

La consolidación del Estado Nacional se realizará a costa del mantenimiento de las relaciones del poder establecidas, sobre todo respecto al ordenamiento económico y jurídico de las tierras. El reordenamiento de los cuadros políticos-sociales internos organizados por la alternancia entre los conservadores y liberales en el gobierno hará surgir nuevas concepciones jurídicas respecto a la propiedad de la tierra.

Lo que asume un carácter estructural en el periodo post-colonial de las sociedades americanas es la continuidad de la construcción de nuevas categorías sociales jerarquizadas como costumbre engendrada por las relaciones del poder. Si el fin de las concesiones de *sesmarias* decretado en las vísperas de la independencia, “la forma más tradicional, continua y decisiva de concesión de tierras en Brasil”, según lo señalado por Antonio Manuel Hespanha, puso fin a los privilegios de los pocos súbditos de la corona portuguesa, la Ley de Tierras, al determinar la compra como única forma de adquisición de tierras, consolidó la clase de propietarios de tierras (respaldados por la monarquía y por el mantenimiento de la esclavitud), y mantuvo la exclusión social de gran parte de la población (sin igualdad jurídica y económica) para el acceso a la tierra en Brasil.

Referências bibliográficas

- BERNARD, Carmen; GRUZINSKI, Serge. *História do Novo Mundo: da descoberta à conquista, uma experiência européia, 1492-1550*. 2ªed., São Paulo: Editora da Universidade de São Paulo, 2001.
- BORNHEIN, Gerd. *O conceito de descobrimento*. Rio de Janeiro: Eduerj, 1998.
- BOURDIEU, Pierre, “A força do direito: elementos para uma sociologia do campo jurídico”, in: _____. *O poder simbólico*, 7ª ed., Rio de Janeiro: Bertrand Brasil, 2004, pp.209-254.
- CERTEAU, Michel de. *A invenção do cotidiano: artes de fazer*. 4ªed., Petrópolis,RJ: Vozes, 1999.
- GEERTZ, Clifford. *O Saber Local. Novos ensaios em antropologia interpretativa*. 3ª ed., Petrópolis, Rio de Janeiro: Vozes, 1997.
- GUENÉE, Bernard. *O ocidente nos séculos XIV e XV*, São Paulo: Pioneira: Edusp, 1981.
- HESPANHA, António Manuel. “A constituição do Império português. Revisão de alguns enviesamentos correntes”, in: João Fragoso *et ali*, *O antigo regime nos trópicos: a dinâmica imperial portuguesa. Séculos XVI-XVIII*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2001, pp.163-188.
- JOZEF, Bella. *História da literatura hispano-americana*. Rio de Janeiro: Editora da UFRJ: Francisco Alves Editora, 2005.
- LIMA, Ruy Cirne. *Pequena história territorial do Brasil. Sesmarias e terras devolutas*. 4ª ed., Brasília, ESAF, 1988.
- LOCKE, John. “Segundo tratado sobre o governo”.3ª ed., São Paulo: Abril Cultural, 1983, pp.31-131.
- MEJÍAS, Carmen Bolamos. “Las instituciones jurídicas del período colonial de la historia de América em la obra de Agustín Millares Carlo”. *Boletín Millares Carlo*, n.20, 2001, pp. 17-34.
- NETO, Margarida Sobral. “Propriedade fundiária em Portugal na Idade Moderna”, in: MOTTA, Márcia M.M. (Org.). *Terras luas: a questão agrária em Portugal*. Niterói: Editora da Universidade Federal Fluminense, 2007.
- RAMA, Angel. *Cidade das letras*. São Paulo: Brasiliense, 1985.
- RENOUX-ZAGAMÉ, Marie-France. *Origines théologiques du concept moderne de propriété*, Geneve: Librairie Droz, 1987.
- RUSSEL-WOOD, A.J.R. “O Poder Local na América Portuguesa”. São Paulo: *Revista de História*, v. 55, nº. 109, 977, pp. 25-79.
- SEED, Patrícia. *Cerimônias de Posse na Conquista Européia do Novo Mundo (1492-1640)*, Campinas, SP: Unesp, 1999.
- SCHULER, Donald. “A retórica da subordinação na Carta do Achamento”, in: BESSONE, Tânia M.T. QUEIROZ, Tereza A.P. (orgs.), *América Latina: imagens, imaginação e imaginário*. Rio de Janeiro: Expressão Cultural; São Paulo: Edusp, 1997.
- SILVA, Ligia Osório. *Terras devolutas e latifúndio. Efeito da Lei de Terras de 1850*. São Paulo: Editora da Unicamp, 1996.
- THOMPSON, E.P. *Costumes em comum: estudos sobre a cultura popular tradicional*. São Paulo: Companhia das Letras, 1998.
- TODOROV, Tzvetan. *A conquista da América: a questão do outro*. 3ª ed., São Paulo: Martins Fontes, 2003.
- VARELA, Laura Beck. *Das sesmarias à propriedade moderna: um estudo de história do direito brasileiro*. Rio de Janeiro: Renovar, 2005.